

**Auto del Tribunal Supremo (Sala 1.ª)  
de 10 de febrero de 1984.  
G. & D. Ltd. c. Cía. E. y A., S. A.**

**LAUDO ARBITRAL** dictado en el Reino Unido. Aplicación del Convenio de Nueva York de 1958. Forma y validez de la cláusula compromisoria: ley aplicable. Constitución del órgano arbitral y procedimiento: ley rectora. Presunción de legalidad. Rebeldía del demandado. Legalización de apostillas adicionales: Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961. Error material en el poder del procurador. Concesión del *exequatur*.

**RESULTANDO** que el procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de la sociedad «G. & D. Ltd.», se interesó la ejecución en España del laudo arbitral emitido en la ciudad de Macclesfield el 1 de abril de 1982 por el árbitro único don Roger Martin Ward Tolson, dirimiendo las diferencias surgidas con motivo del suministro de polvo de cobalto con la demandada «Cía. E. y A., S. A.», acompañado con su escrito los documentos que citaba: así como el poder acreditativo de su personalidad.

**RESULTANDO** que citada en debida y legal forma la entidad «Cía. E. y A., S. A.», contra la que se dirige la ejecutoria, compareció en autos por medio del procurador don Felipe Ramos Cea, quien evacuó el traslado que previene el artículo 956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, oponiéndose a la solicitud de *exequatur*, en base a cuantas consideraciones exponía en su escrito y que aquí se dan por reproducidas en honor a la brevedad.

**RESULTANDO** que oído el Ministerio Fiscal, se opuso a la solicitud de reconocimiento del laudo arbitral a que se contraen las actuaciones por no concurrir todos los presupuestos necesarios para ello, en base a los antecedentes y fundamentos que a continuación exponía y que así igualmente se dan por reproducidos.

Siendo ponente el magistrado excelentísimo señor don Rafael Pérez Gimeno.

**CONSIDERANDO** que solicitado por el procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre de la sociedad inglesa «G & D. Ltd.», y al amparo de la Convención de Nueva York de 10 de junio de 1958, ratificada por España el año 1977, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, el reconocimiento y ejecución por los Tribunales españoles del laudo arbitral dictado en Macclesfield (Inglaterra) el 1 de abril de 1982, por el árbitro Roger Martin Ward Tolson, en el que se condena a la entidad española «Cía. E. y A., S. A.», al pago de ciertas cantidades, laudo arbitral dictado al amparo de la cláusula compromisoria contenida en la condición 12 del contrato de compraventa de polvo de cobalto: se oponen a dicha petición, por una parte, la referida sociedad española, articulando, al efecto, siete motivos de oposición que se examinarán seguidamente, y por otra, el Ministerio Fiscal, por entender no haberse seguido el procedimiento específico establecido por las partes para la designación de los árbitros: debiendo tenerse en cuenta, a los efectos que aquí interesan, en primer lugar, que la indicada Convención de Nueva York, ratificada por España y Gran Bretaña, dispone su aplicación al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide tal reconocimiento y ejecución y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas que hayan surgido o puedan surgir entre ellos respecto a una determinada relación jurídica contractual o extracontractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje, obligándose los Estados que lo ratificaron o se adhirieron a él a reconocer la autoridad de la sentencia arbitral

y a concederle su ejecución de conformidad con las normas de procedimientos vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada; y, en segundo término, que la presunción de legalidad del arbitraje y de veracidad del laudo o sentencia arbitral, que se deriva de lo dispuesto en los artículos II y V del Convenio produce como consecuencia, no solamente una limitación o restricción de las causas de oposición a las consignadas específicamente en el artículo V, sino, además, una inversión de la carga de la prueba en el sentido de que la concurrencia de las citadas objeciones a la ejecución debe acreditarla la parte contra la que se invoca la sentencia.

CONSIDERANDO que examinados a la luz de la anterior normativa los motivos o causas de oposición a la concesión del solicitado *exequatur*, debe rechazarse el primero de ellos, en el que se invoca el defecto en la representación procesal de la sociedad demandante, porque, como dice el Ministerio Fiscal, la mera equivocación sufrida al consignarse en el poder como segundo apellido del procurador el de «Orutea», en vez de «Oruetas», supone un simple error material intrascendente que no impide la perfecta identificación del procurador compareciente como el designado en el referido poder de representación procesal.

CONSIDERANDO que el segundo y el tercer motivo invocan, respectivamente, la nulidad del arbitraje inglés por falta de sumisión al mismo y por falta de renuncia expresa al fuero correspondiente a la compañía española vendedora, y la misma nulidad del laudo por haber sido impugnado expresa y previamente el procedimiento de arbitraje y la ley inglesa con remisión de las diferencias a las leyes españolas, pero tal planteamiento ignora que a partir de 1977, en que España ratificó el Convenio de Nueva York —y con tal ratificación quedó integrado su contenido en nuestro ordenamiento interno— no sólo deben los Estados contratantes otorgar el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide en reconocimiento y ejecución, sino que, además, los Tribunales de uno de tales Estados al que se someta un litigio respecto del cual las partes constituyeron un «acuerdo por escrito» o cláusula compromisoria debe remitir a las partes, a instancia de una de ellas, el arbitraje convenido, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable (artículo II), normativa que, aplicada al presente caso, lleva al rechazo de tales motivos de oposición, pues partiendo de que a tenor del artículo V-1) del repetido convenio sólo puede atacarse la validez de la cláusula compromisoria al amparo de la ley a que las partes se hayan sometido o, en su defecto, con apoyo en la ley del país en que se haya dictado la sentencia, y con independencia de que las resoluciones de esta Sala que cita en apoyo de su tesis se dictaron antes de la referida ratificación del Convenio por España, y por tanto sus declaraciones no se acomodan a la nueva normativa, aun en el hipotético supuesto del que se pudiera entrar a resolver las nulidades planteadas, no puede desconocerse que en el anverso del documento de compraventa firmado por las partes se «acepta constar de acuerdo con las condiciones del dorso», condiciones impresas, respecto de las que no existe dato alguno que permita afirmar que no fueron aceptadas en el momento de la firma del referido contrato; sin que, por otra parte, tenga virtualidad alguna frente a la nueva regulación del arbitraje internacional la simple manifestación de que impugna el procedimiento de arbitraje y la ley inglesa y de que se pretende que las diferencias entre las partes se resuelvan según las leyes españolas, cuando no se ha acreditado que a nuestra legislación se sometieran las partes, pues, en su caso, según la ley del país en que se haya dictado la sentencia (artículo V-1-a), en este caso según la ley inglesa.

CONSIDERANDO que el cuarto motivo de oposición apoya la pretendida nulidad del laudo en la ilicitud en la constitución del Tribunal arbitral, motivo que no puede prosperar, pues, si a tenor del artículo V-1 -d) del Convenio tal ilicitud sólo puede proceder de no haberse ejecutado la constitución del Tribunal al acuerdo celebrado entre las partes o, en su defecto, a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje, y si en el caso aquí contemplado la falta de

acuerdo en la designación de árbitros debida a la abstención, obstrucción o pasividad de la sociedad española se suplió aplicando lo que sobre el particular dispone la legislación inglesa. En lugar del arbitraje, es visto que se cumplieron las exigencias legales y que, por tanto, debe rechazarse el indicado motivo, como igualmente debe rechazarse el sexto, que propugna la nulidad del procedimiento arbitral y del laudo dictado por haberse aplicado una ley inglesa ya derogada con anterioridad a la iniciación del procedimiento, pues frente a la afirmación contenida en el documento número 9 de los unidos al escrito inicial, en el que se afirma que la Ley inglesa de arbitraje de 1950 era aplicable al contrato de compraventa celebrado entre las partes, ningún elemento de convicción nuevo se ha aportado en contra de dicha afirmación, o contra de que la forma en que se llevó a cabo la designación de los árbitros no era la legal, elementos de convicción cuya aportación pesaba sobre la compañía española como consecuencia de la presunción de legalidad y de veracidad que acompañan al procedimiento arbitral y al laudo o sentencia que le ponen fin.

CONSIDERANDO que también debe rechazarse el quinto motivo, que, con fundamento en el artículo 954, 2.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, opone al reconocimiento la circunstancia de haberse dictado la resolución arbitral en rebeldía del demandado, olvidando con ello que entre las causas por las cuales puede denegarse tal reconocimiento de sentencias arbitrales regidas por el repetido Convenio de Nueva York no es la presencia o ausencia del demandado en el procedimiento, sino la falta de notificación de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o, en general, cualquier otra causa que le haya impedido hacer uso de sus medios de defensa, y tales notificaciones y posibilidad de defensa han concurrido en el caso que se examina, como lo acredita, las comunicaciones a la compañía española: a) en solicitud de que se aviniera a la constitución del Tribunal arbitral, haciéndosele saber que, en caso de no contestar, el árbitro nombrado por la compañía inglesa estaría facultado para sustanciar el procedimiento y dictar el correspondiente laudo; b) notificándole que la compañía inglesa había designado árbitro a R. M. W. Tolson, insistiendo en la facultad de fallar que tenía dicho árbitro caso de pasividad de la parte notificada, insistencia que se reitera de nuevo con posterioridad; c) la notificación que realiza el indicado árbitro de su designación, y de la facultad que tiene conforme a la ley inglesa para dirimir, como árbitro único, la controversia surgida entre ambos contratantes; d) notificándole el texto de la demanda; e) requiriéndole para que presentara su defensa o contestación; y f) notificándole el laudo arbitral dictado.

CONSIDERANDO que, finalmente, igual suerte debe correr el séptimo y último motivo de impugnación, en el que se atribuyen determinados defectos formales a los documentos acompañados a la solicitud de *exequatur*, tales como la falta de legalización de la firma del funcionario que expidió las apostillas unidas a las mismas, olvidando con tal argumentación que el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, ratificado por el de 10 de abril de 1978 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de igual año, dispone en su artículo 2.º que «cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique tal Convenio», a los que «la única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello, o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4.º, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento»; apostilla que acompaña a los documentos unidos a la solicitud inicial de estas actuaciones y que se estima suficiente para acreditar la autenticidad de los mismos.

CONSIDERANDO que por todo lo expuesto, y al ser el objeto de la controversia susceptible de solución por vía arbitral, y no contradecía el reconocimiento y ejecución solicitados al orden público de este país (artículo V-2), procede acceder al *exequatur* interesado, a cuyo efecto se comunicará la presente resolución mediante certificación a la Audiencia de Madrid para que ésta dé la orden correspondiente al juez de Primera Instancia correspondiente, a fin

de que tenga efecto lo acordado, empleando los medios de ejecución procedentes del artículo 958-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

LA SALA DIJO que debía reconocer y darse cumplimiento en España al laudo arbitral dictado en Macclesfield, Condado de Cheshire, el 25 de mayo de 1982, por el árbitro Roger Martin Ward Tolson, comunicando la presente resolución mediante certificación a la Audiencia Territorial de Madrid a fin de que tenga efecto lo acordado según el artículo 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley, n.º 956, 11 de junio de 1984, pp. 1-3, con nota de B. M. Cremades («Nuevos espaldarazo al Convenio de Nueva York»).

**NOTA.**—1. Tras el precedente sentado con los Autos de 11 de febrero y 8 de octubre de 1981, de 3 y 24 de marzo y 3 de junio de 1982 (vid. supra, pp. 000-000), la Sala 1.ª del Tribunal Supremo retoma el camino de la aplicación del Derecho convencional perfeñado en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. En particular, decisión jurisprudencial que ahora reseñamos fundamenta las argumentaciones contenidas en sus considerandos en el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, al que España se adhirió el 12 de mayo de 1977 («B.O.E.» 11-VII-77) y en el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 sobre supresión de legalización de documentos públicos, ratificado por España el 10 de abril de 1978 («B.O.E.» 25-VIII-78). Este primer dato, la aplicación del Derecho convencional, justifica por sí solo una actitud plausible frente al Auto objeto de comentario, plausibilidad que incrementa la recta interpretación que el Alto Tribunal ha dado a los citados textos internacionales.

2. Diversos y de distinta entidad son los aspectos del arbitraje privado internacional a los que incide el Auto de 10 de febrero de 1984. Trataremos de acotarlos previo resumen sumario de los hechos. Dos empresas, una británica y otra española, someten a un árbitro inglés las diferencias nacidas de un contrato de compraventa de polvo de cobalto que la empresa española debía entregar a la británica. El árbitro inglés, designado *ad hoc*, dicta la condena a la empresa española al pago de ciertas cantidades. La empresa británica interpuso recurso en España del laudo arbitral. La Sala 1.ª del Tribunal Supremo lo concedió. De estos hechos se deducen en Derecho las siguientes cuestiones, que a continuación examinamos ordinalmente.

3. *Aplicación espacial del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 y del Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961:* No hay argumento alguno que se oponga a la aplicación. Aunque Gran Bretaña no hubiese ratificado el Convenio de Nueva York de 1958, que sí lo hizo España, hubiese bastado la adhesión de España, ya que nuestro Estado, en tal momento, formuló la reserva prevista en el artículo I, 3, que restringe la aplicación del citado Convenio a las sentencias arbitrales pronunciadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente (Cf. Auto T. S. (Sala 1.ª) de 11 de febrero de 1981, en el que, tratándose de una empresa danesa y otra española, y no siendo Finlandia parte en el Convenio de Nueva York de 1958, éste era igualmente aplicable, por ausencia de reserva española, aunque no fue éste el fundamento seguido por el T.S.)

Por contra, el Convenio Europeo sobre arbitraje comercial internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961, no resulta de aplicación, ya que, aunque España lo ratificó, así como Gran Bretaña, y su artículo I, 1, tan sólo menciona Estados contratantes. Finalmente, el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961, sobre supresión de legalización de documentos públicos extranjeros, es, sin duda, aplicable, toda vez que, limitado su ámbito a documentos extranjeros expedidos en un Estado contratante y presentados en otro de la

naturaleza (artículo 1.º, párrafo 1.º), ha sido ratificado tanto por España (10 de abril de 1978) como por Gran Bretaña (24 de enero de 1965).

Perfilado el marco normativo en el que se desenvuelve el presente auto, describamos lo que aquél encuadra en relación a éste.

4. *Forma de la cláusula compromisoria:* Al pronunciarse sobre la validez de la cláusula compromisoria, el Auto de referencia espesa su identificación como «acuerdo escrito», tal y como la define el artículo II, 2, del Convenio de Nueva York de 1958, al dictado de que «la expresión» acuerdo por escrito «denotará una cláusula compromisoria». De esta suerte, a los ojos del citado Convenio y, en fin, del Derecho español interno, pues no en vano aquél es parte integrante de éste (artículos 96 de la C.E. y 1, 5.º del C.c.) no hay más cláusulas compromisoria que la escrita, aunque permitida su contención en carta de cartas o telegramas (artículo II, 2, *in fine*).

El acuerdo por escrito es, pues, utilizando la nomenclatura de A. Remiro Brotons, «presupuesto suficiente e inexcusable» (Cf. *Ejecución de sentencias arbitrales extranjeras*, Madrid, 1980, p. 73) no ya de la validez de la cláusula compromisoria, sino de su misma existencia. Más flexible que el de Nueva York de 1958, el Convenio de Ginebra de 21 de abril de 1961 soslaya la exigencia escriturada de la cláusula compromisoria (recogida asimismo en la Ley española de Arbitraje de Derecho Privado de 22 de diciembre de 1953, artículo 4.º, 2), cuando lo permitan las leyes de los Estados interesados (artículo I, 2, a). Esta previsión carece de alcance en relación al Estado español, pues tanto el Convenio de Nueva York de 1958 como la Ley de 1953, uno y otro Derecho español, requieren para la cláusula compromisoria el acuerdo por escrito. Resuelta la forma, nos ocupa la validez.

5. *Validez de la cláusula compromisoria: ley aplicable:* El artículo V, 1, a) del Convenio de Nueva York de 1958 establece dos foros legislativos escalonados para apreciar la validez de la cláusula compromisoria: la ley a la que las partes hayan sometido el acuerdo y, en su defecto, la ley del país en que se haya dictado la sentencia. Autonomía de la voluntad y, subsidiariamente, ley de la sede del laudo. Así lo recoge el presente auto: «... sólo puede atacarse la validez de la cláusula compromisoria al amparo de la ley a la que las partes se haya sometido o en su defecto, con apoyo en la ley del país en que se haya dictado la sentencia». Es decir, ley determinada por las normas de conflicto del país ante cuyos Tribunales se plantee. (Vid. F. Ramos Méndez, «Las cláusulas de arbitraje internacional y su validez desde el punto de vista del Derecho español», *Boletín de la Asociación Española de Arbitraje*, núm. 6, 1982, p. 13).

La «crisis» de una ley única aplicable al arbitraje, gestada en el marco de la complejidad e internacionalización del arbitraje, ha desembocado en la insuficiencia de la ley de la autonomía de la voluntad, como exclusiva, y en la necesidad de foros legislativos complementarios que faciliten, de algún modo, la validez de la cláusula compromisoria. La ley a la que las partes se someten se configura, así, como ley «preponderante» (vid. J. M.ª Chillón Medina y J. F. Merino Merchán, *Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional*, Madrid, 1978, pp. 319-325).

Condición de operatividad de la ley elegida por las partes es que éstas se sometan expresamente a quella, de modo similar a lo que establece el artículo 10, 5.º del Código Civil para las obligaciones contractuales, aunque no que la ley elegida guarde conexión alguna con el negocio de que se trate, de forma disímil a lo dispuesto en el citado precepto legal. (Vid. A. Remiro Brotons, *op. cit.*, pp. 106-107). Aunque discutida, la sumisión expresa es aconsejada por razones de certeza y seguridad jurídicas. De aquí que el auto que nos ocupa rechaza la pretendida por la parte demandada aplicación de la ley española por falta de remisión expresa a ella y de su prueba, y dé entrada a la ley —inglesa— del país en que se ha dictado la sentencia (artículo V, 1, a) C. 1958), como foro subsidiario, a cuya luz, en su caso, debería declararse la nulidad.

6. *Constitución del órgano y procedimiento arbitral:* Es causa denegatoria *exequatur* de la sentencia arbitral extranjera que la parte contra la que se invoca pruebe que la constitución del Tribunal o procedimiento arbitrales no se hayan ajustado al acuerdo entre partes o, en su defecto, a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje. Este fue uno de los motivos que la empresa demandada opuso al reconocimiento y ejecución del laudo arbitral inglés en el presente caso. El Tribunal Supremo, apreciando la inexistencia de acuerdo entre partes en la designación del árbitro, debida a la «abstención, obstrucción o pasividad de la sociedad española», da por bien aplicada la ley inglesa, a título de ley del lugar donde se efectuó el arbitraje (artículo V, 1, d) C. de 1958).

Del mismo modo que para la validez de la cláusula compromisoria, dos son los factores legales que cubren la constitución del Tribunal y el desarrollo del procedimiento arbitral: el acuerdo de las partes y, subsidiariamente, la ley del país en que se efectuó el arbitraje, aunque innecesaria, a juicio de A. Remiro Brotóns, «siendo la voluntad de las partes la que podría variar» (*op. cit.*, p. 125). La autonomía de las partes no es soberana, y aunque incluye la unilateralidad, excluye el perjuicio, quedando limitada por el piso de la defensa de los derechos y el techo de la indefensión. Si no hay acuerdo en la designación de árbitro por falta de notificación a una de las partes, la unilateralidad de la otra queda descartada, pues la defensa y el orden público. Pero si la inexistencia de acuerdo es debida a la «abstención», «obstrucción» o «pasividad» de una de las partes, no por ello se vicia lo hecho, ya que la dejadez interesada bloquea el desarrollo del procedimiento, aunque puede revestir la apariencia de indefensión; no cabe en el orden público. Y, como señala el auto, la notificación de la designación y del procedimiento queda acreditada.

En punto a designación arbitral, no está de más dejar constancia de la reforma parca urgente de la Ley de 22 de diciembre de 1953, que, operada por Ley de 13 de febrero de 1984, modifica el artículo 22 (proscriptivo del pacto de deferir el nombramiento de los árbitros a una de las partes o a un tercero), dándole nueva redacción, a cuyo tenor tal deferencia es posible si tiene por destinatario a «una persona jurídica de derecho público o privado cuyos estatutos se incluyan funciones arbitrales». (B.O.C.G., Congreso de los Diputados, Legislatura Serie V, 21 de febrero de 1984, núm. 66, I, pp. 277-278.)

7. *Presunción de legalidad:* En dos ocasiones alude este auto a la presunción de legalidad que informa el arbitraje: una relativa a la sentencia arbitral y otra predicada del procedimiento. Tal presunción se traduce en el *numerus clausus* de las causas de denegación de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero (artículo V C. de 1958) y en la de la prueba, deferida a la parte demandada, de los extremos que venzan a aquélla: «... la presunción... produce... no solamente una limitación o restricción de las causas de oposición, sino, además, una inversión de la carga de la prueba...».

Referido al procedimiento, el auto rechaza la derogación de la Ley inglesa de arbitraje de 1950 como motivo de oposición alegado por la empresa española, ya que, documentado como ley rectora del contrato de compraventa, «ningún elemento de convicción nuevo aportado en contra de dicha afirmación». Lo importante, en definitiva, es que el juez se vencia y que carezca de virtualidad la actitud impeditiva de quien no tiene interés en el cumplimiento de lo que afirma. (Vid. B. M.\* Cremades, *Arbitraje comercial internacional*, N. Banco Exterior de España, Servicio de Estudios Económicos, 1981, p. 48).

8. *Rebelión del demandado:* Al igual que el procedimiento de *exequatur* resuelve el Auto T.S. (Sala 1.ª) de 11 de febrero de 1981, en el que ahora nos ocupa, la empresa española demandada invoca el artículo 954 de la L.E.C. como causa de denegación del reconocimiento y ejecución, al haberse dictado el laudo arbitral en rebelión. Siguiendo a A. L. Caravaca en su comentario al Auto de 11 de febrero 1981, «el propósito de esta pretensión era el que, declarado inaplicable el Convenio de Nueva York de 1958... se pasase por

régimen de reciprocidad, que no había sido alegado, y se procediese al régimen de control independiente, previsto en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que era muy «beneficioso...» (A. L. Calvo Caravaca, «Reconocimiento y ejecución en España de un laudo arbitral extranjero —Auto del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1981—», *Rev. de la Asociación Española de Arbitraje*, núm. 4, 1981, pp. 48-49).

Pues bien, del mismo modo que en dicho auto, en el presente el Tribunal Supremo rechaza esta alegación sobre la base de que «entre las causas por las cuales puede denegarse tal reconocimiento... no es la presencia o ausencia del demandado en el procedimiento de arbitraje o, en general, cualquier otra causa que le haya impedido hacer uso de sus medios de defensa, y tales notificaciones y posibilidad de defensa han concurrido en el caso...». De esta suerte, el Alto Tribunal vuelve a contestar negativamente a la rebeldía pensada y dirigida con fines de bloqueo, que ya se había manifestado en el momento de la designación del árbitro competente y que reaparece en la fase del laudo.

Con tal proceder, nuestra jurisprudencia ha extralido del orden público «procesal» la indefensión planificada por quien luego la alega en su propio interés y que, como señaló el *Auto de 11 de febrero de 1981*, constituye «un desprecio inadmisibles de los más elementales principios del tráfico jurídico internacional». La rebeldía por conveniencia no es de orden público, y si lo es la rebeldía a la fuerza, que provoca una indefensión en la que el demandado no es agente, sino tan sólo paciente perjudicado (vid. A. Remiro Brotóns, *Ejecución de sentencias extranjeras en España*, Madrid, 1974, pp. 212-219). Es así que el *Auto de 10 de febrero de 1984* declara que el reconocimiento y ejecución solicitados no contravienen el «orden público de este país», ya que si así fuera no sería necesaria la instancia de parte, apreciando tal contradicción de oficio (artículo V, 2, b) C. de 1 N. Y. de 1958).

9. *Legalización de documentos adicionales y error material en el poder del procurador:* Rechaza el Tribunal Supremo la falta de legalización de la firma del funcionario que expidió las apostillas como motivo de denegación de reconocimiento y ejecución, aplicando el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 que suprime la exigencia de legalización, diplomática o consular, de los documentos públicos que, expedidos en un país, deban ser presentados en otro, superándose, por lo que hace al Derecho español, al artículo 500 de la L.E.C.

En el marco de la cooperación judicial internacional en el que se inscribe este texto internacional, España tiene suscritos, a nivel bilateral, numerosos instrumentos supresores de la legalización y autenticación de firmas. Así, con: Uruguay, de 10 de julio de 1901 (ratificado en la misma fecha); Chile, de 16 de agosto y 2 de septiembre de 1901 (ratificados el 29 de octubre de 1914); Puerto Rico y Filipinas, declaración de 7 de noviembre de 1901; Méjico, Convenio de 11 de octubre de 1901; Argentina, de 17 de septiembre de 1902 (ratificado el 17 de septiembre de 1906); Portugal, de 7 de julio de 1903 (ratificado el mismo día); Brasil, R.O. comunicada, de 6 de febrero de 1862 (vid. M. de Angulo, *Lecciones de Derecho Procesal Internacional*, Granada, 1974, pp. 75-76).

Finalmente, el Alto Tribunal se suma a la consideración del Ministerio Fiscal de que «la mera equivocación sufrida al consignarse en el poder como segundo apellido del procurador el de «Orutea», en vez de «Orueta», supone un simple error material intrascendente que no impide la identificación del procurador». Tal error material carece de relevancia para afectar al poder de representación procesal.

10. En fin, nos ha parecido conveniente hacernos eco de esta importante decisión de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo que confirma lo que desamos sea una constante de nuestra jurisprudencia: la aplicación del Derecho convencional sobre el arbitraje privado internacional, olvidando viejas tendencias que, como reconoce el presente auto, «no se acomodan a la nueva normativa», y relegando, en tanto se reforma, la que A. Remiro Brotóns califica de Ley «contra» el arbitraje, es decir, la Ley de 22 de diciembre de 1952 (Cf. *Ejecución de sentencias arbitrales extranjeras*, op. cit. p. 21). No queremos dejar de recoger aquí, por su oportunidad,

la sugerencia de B. M.<sup>a</sup> Cremades acerca de la conveniencia de una regulación bilateral en la materia entre España y Gran Bretaña que incorpore las peculiaridades de las relaciones entre ambos países (Cf. *Estudios sobre arbitraje*, Madrid, 1977, p. 92) y que permita, valga la expresión, sacarle jugo a la importancia internacional de que en la actualidad goza el arbitraje en Londres» (vid. B. W. Vigrass, «El arbitraje en Londres», *Bol. de la Asociación Española de Arbitraje*, núm. 4, 1981, pp. 3-9).

Alberto ARCE JANARIZ

WWW.NEWYORKCONVENTION.ORG